



PODER LEGISLATIVO

LEY No. 2169

QUE ESTABLECE LA MAYORIA DE EDAD

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modificase el Artículo 36 de la Ley N° 1183/85 "Código Civil", e cual queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 36.- La capacidad de hecho consiste en la aptitud legal de ejercer uno por sí mismo o por si solo sus derechos. Este Código reputa plenamente capaz a todo ser humano que haya cumplido dieciocho años de edad y no haya sido declarado incapaz judicialmente".

Artículo 2°.- Deróganse el inciso a) del Artículo 39 de la Ley N° 1183/85 "Código Civil" y el Artículo 7° de la Ley N° 1034/83 "Del Comerciante".

Artículo 3°.- Modificase el Artículo 1° de la Ley N° 1702/01, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 1°.- A los efectos de la interpretación y aplicación de la normas relativas a la niñez y a la adolescencia, establece el alcance de los siguientes términos:

- a) Niño: toda persona humana desde la concepción hasta los trece años de edad;
- b) Adolescente: toda persona humana desde los catorce años hasta los diecisiete años de edad; y,
- c) Mayor de edad: toda persona humana desde los dieciocho años de edad".

Artículo 4°.- Modificase el Artículo 2° de la Ley N° 1680/01 "Código de la Niñez y la Adolescencia", el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 2°.- En caso de duda sobre la edad de una persona, se presumirá como sigue:

- a) entre niño y adolescente, la condición de niño; y,
- b) entre adolescente y mayor de edad, la condición de adolescente".

ES COPIA FIEL



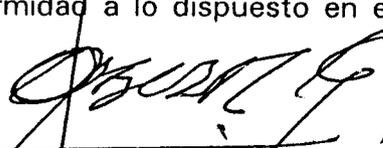
PODER LEGISLATIVO

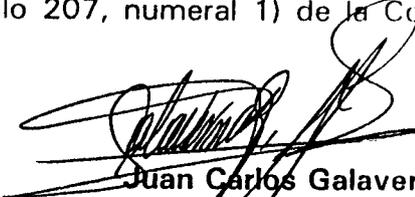
Ley N° 2169

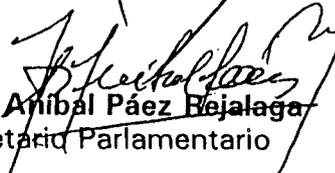
Artículo 5°.- Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil tres, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.


Oscar A. González Daher
Presidente
H. Cámara de Diputados

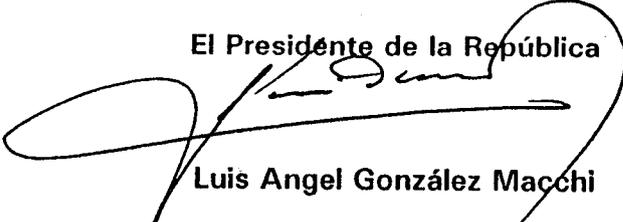

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente
H. Cámara de Senadores


Carlos Aníbal Páez Rejalaga
Secretario Parlamentario


Ada Sorralinde de Romero
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 15 de julio de 2003

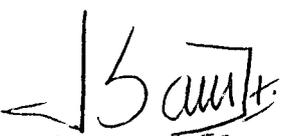
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Luis Angel González Macchi


Angel José Burró
Ministro de Justicia y Trabajo

ES COPIA FIEL




Lic. Carlos A. Samudio A.
Secretario General
H. Cámara de Diputados